

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de fomento.

Noticiando á los habitantes del partido de Logro-
san el estado en que se encuentran las obras proyec-
tadas en la Junta celebrada el 22 de octubre
próximo pasado.

Al Alcalde constitucional de Logrosan, presiden-
te de la Junta nombrada para llevar á efecto las
obras públicas acordadas en aquel partido, digo
con esta fecha lo siguiente:

«Por la comunicacion de V. fecha 17 de marzo
último, he visto con satisfaccion que la mayor par-
te de las obras públicas que se proyectaron en
ese partido, en la Junta celebrada bajo mi presi-
dencia el 22 de octubre último se encuentran su-
bastadas, y que en todo el verano próximo debe-
rán hallarse concluidas. Tan lisonjero estado, de-
bido solo al incansable celo de los individuos que
componen la Junta que V. preside, me impone el
doble deber de rogar á V. dé á todos las gracias
en nombre del Gobierno de S. M., y hacer que se
publique esta comunicacion en el boletin oficial
para que llegando á noticia de los habitantes de
ese partido el interés que por sus mejoras mate-
riales se han tomado aquellos á quienes honraron
con su confianza, obtengan V. y sus dignos com-
pañeros, en el aprecio de sus conciudadanos, la
recompensa mas grata á que puede aspirar un
buen patrio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para
que los Alcaldes de referido partido le den la ma-
yor publicidad. Cáceres 7 de abril de 1845.—Juan
Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 60.

Seccion de fomento.

El Sr. Gefe político de Badajoz en 23 del mes
próximo pasado pide se inserte en el boletin oficial
de esta provincia la circular núm. 61 de aquel Go-
bierno político que dice así.

El Sr. Director general de minas del Reino, con
fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Atendiendo á lo que dispone el núm. 3 de la
instruccion del ramo y examinados el mapa geo-
gráfico de España y demas antecedentes del espe-
diente instruido para fijar definitivamente los lí-
mites del territorio de la Inspeccion de minas del
distrito de la Mancha, cuya cabecera se halla esta-
blecida en Almaden del Azogue, por la parte que
confina con Estremadura; ha acordado esta Direc-
cion general que para que los mineros disfruten
en cuanto lo permite el número de ingenieros
existentes, de los beneficios que estos estan en el
caso de proporcionar á su industria; y al mismo
tiempo promover en lo posible su fomento y des-
arrollo; se entienda por dicho límite la linea que
forma el camino carretero que se separa en Miaja-
das, partido de Trujillo, del camino de arrecife
que conduce desde esta Corte á Badajoz y sigue
por los pueblos de Villar de Reina, Medellin, Gua-
reña, Hornachos, Valencia de las Torres y Llerena;
terminando esta linea divisoria en Fuente del Ar-
co á dos leguas de Guadalcanal, y quedando com-
prendidos en el distrito minero de la Mancha to-
dos los pueblos situados en dicho camino carre-
tero.—Lo que comunico á V. S. para su debida in-
teligencia y efectos correspondientes; á fin de que
se dé la necesaria publicidad á esta disposicion
para conocimiento de todos los pueblos de esa
provincia que estén comprendidos en ella, y para
que de acuerdo con el Inspector del distrito de la
Mancha, residente en Almaden, se fije con la oportu-
na anticipacion el día en que deba empezar á
rejir esta nueva division, sin que por ello se oriji-
nen perjuicios á los mineros ni puedan éstos ale-

gar ignorancia.—En el ínterin deberá realizarse la entrega formal de documentos, fondos y demas que hubiere en ese Gobierno político del digno cargo de V. S. pertenecientes al ramo y á los pueblos agregados al distrito de la Mancha; verificándolo no solamente de lo que esté en curso y pendiente de determinacion, sino de lo concluido y archivado; y tanto de lo que corresponde á la parte gubernativa y de administracion, como á la contenciosa de minas que obre en la Intendencia de rentas de esa provincia, á quien por la ley corresponde conocer de los negocios contenciosos de minas en donde no hay inspecciones facultativas establecidas todavía.”

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia, para la debida publicidad y conocimiento de los interesados en los denuncios ó registros de minerales, debiendo tener entendido que esta Inspeccion cesa desde 1.º del próximo mes de abril, en la admision de todo documento relativo á los puntos designados en la preinserta comunicacion, y que remitirá cuantos existan incoados ó terminados á la Inspeccion de Almaden, para los efectos correspondientes. Badajoz 22 de marzo de 1845.—Pedro Galbis.

Lo que se anuncia por este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 7 de abril de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 61.

Seccion de administracion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 27 de marzo próximo pasado la real orden siguiente:

Las frecuentes instancias que se dirigen á este Ministerio en solicitud de permiso para la exhumacion y traslacion de cadáveres, han convencido al Gobierno de la necesidad de establecer reglas prudentes y seguras que concilien á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario, con los deseos piadosos de las familias interesadas, S. M. en consecuencia y conforme con el dictámen de la Junta suprema de Sanidad del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres, se dirigirán al Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del expediente que deberá instruir.

2.º No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslacion á cementerio ó panteon particular.

3.º Deberá constar en el expediente la venia de la autoridad eclesiástica, y una vez obtenida se remitirá la solicitud á la Academia de Medicina y Cirujía del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del capítulo 9.º de la real cédula de 15 de enero de 1831.

4.º Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencién la exhumacion, quienes bajo su responsabilidad, certificarán del estado en que se halle el cadáver, y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion per-

judicar á la salud pública, concederá el Gefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5.º Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fue sepultado.

6.º Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision médica lo crea necesario.

7.º Todos los gastos que ocasionen estas operaciones serán de cuenta de los interesados, debiendo la Academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8.º Las solicitudes para trasladar cadáveres de el extranjero, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 11 de abril de 1845.—Juan Muñoz Guerra.—Gabriel García de García, Srio.

CIRCULAR NUMERO 62

Seccion de fomento.

Real orden manifestando haber aparecido en las ganaderias existentes en las provincias de Ciudad Real y Toledo una enfermedad contagiosa, y medidas adoptadas para remediar sus estragos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 4 del corriente la real orden que sigue:

Tan luego como la Reina (Q. D. G.) tuvo noticia de que en las ganaderias existentes en las provincias de Toledo y Ciudad-Real habia aparecido un mal contagioso y mortífero segun manifiestan los Gefes políticos de las referidas provincias en sus recientes comunicaciones; tuvo á bien mandar que inmediatamente saliesen para los puntos contagiados dos profesores de Veterinaria de esta Corte con el objeto de reconocer el mal y de dictar las medidas conducentes para remediar sus terribles estragos y evitar en lo posible su propagacion, y que se previniese al mismo tiempo á los expresados Gefes políticos prestasen á los profesores comisionados cuantos auxilios necesitaren para evacuar mejor su encargo, facilitando en cuanto estuviese de su parte la observancia y ejecucion de las medidas que adoptaren para conseguir el fin apetecido, cuidando tambien de dar cuenta á este Ministerio cada ocho dias de los resultados que produjesen aquellas. Como por desgracia pueda acontecer tal vez el que se estienda el contagio á los ganados de otras provincias limítrofes, á las que en el dia lo sufren, se ha servido mandar tambien S. M. que desde luego se haga saber á V. S. la resolucion adoptada para las de Toledo y Ciudad-Real, que se le prevenga no omita medida ni perdona trabajo á fin de evitar se propague el contagio á las ganaderias de esa provincia, adop-

tando cuantas medidas sean convenientes al efecto. Y que en el caso, harto fatal, de que el mal se manifestase en ellas lo comunicue inmediatamente á este Ministerio para conocimiento de S. M., te á este Ministerio para conocimiento de S. M., sin perjuicio de que valiéndose V. S. de profesores expertos de Veterinaria, y aun poniéndose de acuerdo, si le fuere posible, con los comisionados nombrados para las provincias de Toledo y Ciudad-Real D. Nicolás Casas y D. Guillermo de San Pedro, catedráticos de la Escuela Veterinaria de esta Corte, dicte y haga ejecutar las medidas que se acordaren para la estincion del contagio y su funesta propagacion. Por último es también la voluntad de S. M. que en el caso de que los mencionados comisionados necesitaren pasar á esa provincia por consecuencia del encargo que se les tiene hecho les preste V. S. cuantos auxilios reclamaren para desempeñar su cometido, y cuide muy particularmente de que se observen las medidas que tengan por conveniente adoptar para obtener los resultados que S. M. se promete de sus conocimientos y larga esperiencia. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan.

Cuya real orden se inserta en el boletin oficial para que dándose la por los Alcaldes constitucionales la debida publicidad llegue á conocimiento de todos los ganaderos, á quienes prevengo, que en el momento que notaren dicha enfermedad en sus rebaños den parte inmediatamente á este Gobierno político. Pudiendo suceder que los comisionados del Gobierno en las indicadas provincias penetren en esta para mejor desempeño de su cometido, los Alcaldes les facilitarán, bajo su responsabilidad, los perrursos que les pidieren. Cáceres 11 de abril de 1845 = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 9.

Edificios-Conventos.

Previniendo el modo y forma en que deben entenderse las concesiones hechas hasta el día y que se hagan en lo sucesivo de los edificios-conventos, cuando han sido pedidos para objetos de pública utilidad.

La Junta superior de venta de bienes nacionales, con la fecha que se observa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 17 de marzo último la real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se

hubiesen aplicado. Enterada S. M., y despues de oír el dictamen del Asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.º del real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos a aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entienda que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á incautarse de ellos la Administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido; se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente.
- 2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que esten aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes.
- 3.ª Que las Oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legitima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion.
- Y 4.ª Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses pú-

blicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.—Y la traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, publicándola por medio del boletin oficial y demas periódicos que crea conducente, para que nadie pueda alegar ignorancia, y dando conocimiento oportunamente á esta Junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1845.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades y corporaciones á quienes se han cedido edificios-conventos. Cáceres 6 de abril de 1845.—I. I., Sanabria.

Se anuncia haber recibido esta Intendencia los giros de la Direccion general del Tesoro para el pago de una mensualidad á las clases activas y pasivas.

En el dia de ayer ha recibido esta Intendencia orden de la Direccion general del Tesoro público con las oportunas libranzas para dar una mensualidad á las clases activas y pasivas de esta provincia con cargo á la distribucion que corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados. Cáceres 6 de abril de 1845.—I. I., Antonio Vicente Sanabria.

Se manifiesta que en la feria que ha de celebrarse en la dehesa titulada de San Benito, propiedad del Sr. Marqués de Miravel, no habrá alteracion alguna á los años anteriores, respecto á las regalías que han disfrutado los feriantes y ganados.

Habiendo acudido á esta Intendencia D. Antonio Rubio Fernandez, vecino de Montanchez y arrendatario de los derechos que se devenguen en la feria que con el nombre de S. Márcos se celebra en la dehesa de S. Benito, propia del Sr. Marqués de Miravel, en solicitud de que se haga saber á todos los concurrentes á dicha feria, que sus ganados gozarán del mismo derecho de pasturage y demas exenciones que les han sido concedidas en las ferias que se han celebrado en los años anteriores, cuando dicho Marqués era el arrendatario; teniendo á la vista la orden de la Direccion general de rentas provinciales de 22 de abril de 1841, y lo informado en su razon por las oficinas de rentas de esta provincia; conforme con su dictámen, he acordado que se haga saber al público por medio de los boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz; que dicho Sr. Marqués, no puede negar el derecho de pasturage á los ganados que concurren á la misma sin incurrir en la responsabilidad de tener que satisfacer á sus dueños los daños y perjuicios que por su negativa se

les ocasionare, toda vez que á la concesion de las alcabalas que de la misma feria le fueron enagenadas, se obligó dicho Marqués á facilitar sin retribucion el pasto de los ganados que concurren á la misma. Lo que se hace saber al público para la comun inteligencia. Cáceres 10 de abril de 1845.—I. I., Antonio Vicente Sanabria.

Venta de bienes nacionales.—CLERO REGULAR.

Mayor cuantia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la 1.ª y 2.ª subasta celebradas en 17 de octubre de 1843, y 20 de febrero último de 1844, de las fincas que se espresarán, he señalado para el tercer remate en venta el dia 20 de mayo próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con arreglo á instruccion.

Presupuesto en venta rs. vn.

Conventos.

El edificio que fue convento de S. Benito en la villa de Alcántara, con tres corrales que forman 10,210 varas superficiales, tasado en 1.550,390 rs. y retasado, segun orden de la Junta superior de ventas, fecha 11 de marzo último, en 1.425,390 rs. Esta finca carece de tipo para capitalizar por no haber producido nada desde que se administra por este establecimiento, por cuya razon sirve de presupuesto los espresados. 1425390

El edificio que fue convento de San Francisco, estramuros de dicha villa, con un corral que forma 5160 varas de superficie, tasado en 227,570 rs. y retasado segun dicha orden en 197,570 rs. Esta finca se halla en igual caso que la anterior, sirviendo de presupuesto para la venta los espresados. 197570

Dichas fincas se hallan sin arrendar, y libres de carga real.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen satisfarán su pago en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal en dos plazos de año cada uno. Cáceres 5 de abril de 1845.—I. I., Sanabria.

Para amanecer el dia cuatro del corriente faltó de la dehesa de Dunvidal de Abajo una yegua, propia de Pedro Gonzalez, y de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, con la oreja izquierda hendida y hierro de fuego en la nalga derecha de figura de 7, zaina, herrada de todos cuatro pies, alzada mas de seis cuartas. Quien sepa su paradero se servirá avisarlo á Sebastian Guerra, que vive en la Puerta de Mérida, en esta villa de Cáceres.